

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1658-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 05 de julio

del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700146147, el Informe de Instrucción N° 617-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 27 de setiembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 771-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 22 de mayo de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Jr. Mariano Pastor Sevilla N° 179, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, donde opera un local de venta de GLP de titularidad de la empresa **SERIGAS S.R.L.** (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyente (R.U.C) N° 20511762783.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. A través del Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700146147, levantada en la visita de supervisión realizada el 13 de setiembre de 2017, se constató que la Administrada no cumplía con la obligación de registrar la información de precios actuales en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios, al constatarse que el precio de los productos registrados difiere al verificado en la supervisión, pues el precio registrado en el sistema PRICE era producto balón de GLP de la marca Sursa Gas 10 kg a S/ 33.00, mientras que el precio publicado en el establecimiento del mencionado producto era de S/ 35.00.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 617-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 27 de setiembre de 2017, se verificó que la Administrada incumplió lo dispuesto en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - Price, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, puesto que los precios registrados en el sistema Price no habrían sido iguales a los publicados en su establecimiento respecto de producto “balón Sursa Gas de 10 Kg”.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 2357-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 28 de setiembre de 2017, notificado el día 23 de octubre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada toda vez que los precios registrados en el sistema PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento, correspondiente al producto “balón Sursa Gas de 10 Kg”, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presenten sus descargos.

- 1.4. Mediante el escrito de registro N° 2017-146147 de fecha 30 de octubre de 2017, la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 2357-2017-OS/OR LIMA NORTE.
- 1.5. A través del Oficio N° 1557-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 23 de mayo de 2018, notificado el 18 de junio de 2018¹, se trasladó a la Administrada el Informe Final de Instrucción N° 771-2018-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 22 de mayo de 2018, a través del cual se analizó lo actuado en la instrucción efectuada, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a efectos que formule los descargos que estime conveniente.
- 1.6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, la Administrada no ha presentado descargo alguno ni ha alcanzado medio probatorio contra el Informe Final de Instrucción N° 771-2018-OS/OR-LIMA NORTE.

2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

- 2.1. La Administrada indica en el petitorio de su escrito del 30 de octubre de 2017 que, en virtud al numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la cual garantiza la facultad de exponer sus pretensiones ante las autoridades judiciales y administrativas, solicita se declare la nulidad de los actuados en la supervisión del presente procedimiento administrativo sancionador, pues no se especifica quién es el titular de la obligación o responsable, lo cual deviene en la causal de nulidad establecida en el inciso 1, del artículo 10°, de la Ley N° 27444.
- 2.2. Asimismo, indica que, conforme a la Ley N° 27444, la Constitución, el Código Civil, la Ley N° 27699, y la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, los actos administrativos deben emitirse teniendo en cuenta la no lesión de los derechos adquiridos por los administrados, en tal sentido, la entidad administrativa tiene la facultad de corregir los errores a solicitud de parte; por lo cual correspondería declarar la nulidad del periodo supervisado del mes de septiembre de 2017, pues cumplió con remitir a Osinergmin la lista de precios vigentes, de manera tal que corrigió los errores materiales suscitados.
- 2.3. Agrega que, en virtud del artículo 202°, inciso 202.1, de la Ley N° 27444, se prescribe la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se encuentran inmersos en alguna causal del artículo 10° del mismo cuerpo legal; en ese sentido, el Informe de Instrucción N° 617-2017-OS/OR LIMA NORTE transgrede normas de carácter imperativo, lo cual es una causal de nulidad porque no tiene motivación jurídica que lo sustente administrativamente, dado que la administración no tiene actitud correcta en la observancia de las normas, pues el procedimiento se ha llevado de forma inexacta que infringe la Ley N° 27444, siendo dicho informe un acto administrativo nulo por estar en contravención a la Constitución, leyes y normas reglamentarias de la materia. Asimismo, señala que la Constitución en su artículo 103° no ampara el abuso del derecho, por lo que hay que tenerlo presente.

¹ De conformidad con el numeral 21.5. del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; el cual establece que, *en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente*”; por lo tanto, se valida la notificación personal con fecha **18 de junio de 2018**.

- 2.4. El señor Abdon Pauca Ayquipa, quien suscribió el escrito de fecha 30 de octubre de 2017 en calidad de conductor y responsable legal del establecimiento supervisado, sostiene que ha realizado la corrección material correspondiente del producto supervisado balón SURSA GAS de 10 kg, en observancia a los precios registrados en el sistema PRICE, por lo que, son iguales a los publicados en el establecimiento, conforme al artículo 2° del anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD y artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, tal como se muestra en la siguiente tabla:

PRODUCTO SUPERVISADO	Precio Publicado en el Facilito	Precio Publicado en el establecimiento
Balón SURSA GAS de 10Kg	33.00	33.00

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este Organismo.
- 3.2. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.

En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.

Conforme a lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la Oficina Regional Lima Norte.

- 3.3. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la Administrada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.4. **Respecto a lo indicado en los numerales 2.1., 2.2. y 2.3. de la presente Resolución,** referente a las solicitudes de nulidad de lo actuado en la supervisión, del periodo de supervisión de setiembre de 2017, así como del Informe de Instrucción N° 617-2017-OS/OR LIMA NORTE, cabe indicar que en la documentación obtenida durante la etapa de supervisión que forman parte del expediente administrativo, se ha identificado expresa y plenamente a la Administrada como la responsable de las obligaciones materia de supervisión, la cual cuenta con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20511762783, e

incluso se detalla fehacientemente sus datos en el Oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador, tal es así que, el señor Abdon Pauca Ayquipa, representante legal de la Administrada fue quien suscribió el escrito de descargos al inicio del presente procedimiento.

- 3.5. Por lo tanto, contrariamente a lo indicado por la Administrada, se ha identificado plenamente al titular de la obligación presuntamente incumplida; en consecuencia, no se ha configurado causal de nulidad en este extremo.
- 3.6. De igual manera, en la supervisión realizada en setiembre de 2017 se determinó que no estaba actualizado el precio de venta del producto que comercializa la Administrada hasta ese momento, lo cual se detalla en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700146147, la cual fue firmada por la encargada del establecimiento, e incluso en el escrito de descargos se menciona que la Administrada ha realizado las correcciones de los errores suscitados, pues remitió la lista de precios vigentes. Por tanto, los argumentos esgrimidos por la agente fiscalizada no desvirtúan la imputación atribuida; en consecuencia, se desestima la solicitud de nulidad en el presente extremo.
- 3.7. En esa línea de ideas, se concluye que las actuaciones llevadas a cabo durante los procedimientos de supervisión y fiscalización que conllevaron a la emisión del Informe de Instrucción N° 617-2017-OS/OR LIMA NORTE se enmarcan dentro de los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, a saber: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, por lo que no se ha configurado causal de nulidad que vicie la emisión del Informe de Instrucción N° 617-2017-OS/OR LIMA NORTE, así como de actuación alguna instruida en el presente procedimiento.
- 3.8. Adicionalmente, cabe indicar que no se ha configurado el supuesto de abuso de derecho referido por la Administrada, toda vez que el presente procedimiento ha sido instruido conforme a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 27332², concordado con el artículo 5° de la Ley N° 26734³, así como los artículos

² **Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332**

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;

[...]

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;

[...]

³ **Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía - OSINERG, aprobada por Ley N° 26734**

Artículo 5.- Funciones

Son funciones del OSINERG:

[...]

d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería."

e) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, por parte de empresas de otros sectores, así como de toda persona natural o jurídica de derecho público o privado,

31° y 36° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM⁴, asimismo, se ha otorgado a la Administrado la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y presentar sus descargos.

- 3.9. **Respecto a lo señalado en el numeral 2.4. de la presente Resolución**, es preciso manifestar que, de la verificación del sistema Price de Osinergmin⁵, se evidencia que la última actualización de precios que la Administrada ha realizado corresponde a la fecha 07 de setiembre de 2017, y que dicha información se usó para realizar la supervisión de fecha 13 de setiembre del mismo año, por lo que no se corrobora que haya realizado la corrección material correspondiente del producto supervisado en el sistema PRICE.
- 3.10. En ese sentido, al momento de la mencionada visita de supervisión se comprobó que la Administrada tenía registrado el precio del producto balón de GLP de 10 Kg. en el sistema PRICE a S/ 33.00, el cual era diferente al precio de venta publicado en su establecimiento S/ 35.00, lo cual constituye una infracción a la normativa vigente.
- 3.11. No obstante, de conformidad con el literal f) del inciso 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; no son pasibles de subsanación, entre otros, los incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.
- 3.12. En consecuencia, las presuntas acciones de la Administrada conducentes a actualizar el precio registrado en el sistema Price respecto del producto “balón Sursa Gas de 10 Kg.” no constituyen causal eximente de responsabilidad.
- 3.13. Sin perjuicio de ello, de conformidad con el inciso g.3) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, constituye factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; cuyo factor atenuante corresponde al valor de -5 %.

informando al organismo o sector competente sobre las infracciones cometidas, las que le informarán de las sanciones impuestas.
[...]

⁴ **Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM**

Artículo 31.- Definición de Función Supervisora.

La función supervisora permite a OSINERG verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, por parte de las ENTIDADES y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia. Asimismo, la función supervisora permite verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el propio OSINERG o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la ENTIDAD supervisada.

OSINERG ejercerá esta función en concordancia y con estricta sujeción a las normas legales del SECTOR ENERGIA.

[...]

Artículo 36.- Definición de la Función Fiscalizadora y Sancionadora

La función fiscalizadora y sancionadora permite a OSINERG imponer sanciones a las ENTIDADES que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, así como de las disposiciones reguladoras y/o normativas dictadas por OSINERG.

Los procedimientos establecidos por OSINERG deberán regirse por los principios establecidos en la normatividad sobre Procedimientos Administrativos, y respetarán el derecho de las ENTIDADES de presentar sus descargos antes de la imposición de una sanción.

[...]

⁵ Según información remitida por personal del Centro de Control – SCOP de Osinergmin, en el cual se observa el resultado de las consultas al registro histórico del sistema PRICE de la Administrada el periodo 01 de enero de 2008 al 03 de julio de 2018.

- 3.14. Ahora bien, revisado los descargos de la Administrada, se advierte que sólo menciona que realizó la “*corrección material correspondiente del producto supervisado balón Sursa Gas de 10 kg*”, incluyendo un cuadro a través del cual se puede ver que los precios publicados en el Facilito son iguales a los precios publicados en el establecimiento, que es de s/ 33.00, sin embargo, no adjunta algún medio probatorio adicional que corrobore tal hecho, sólo se encontraría lo alegado en los descargos
- 3.15. En mérito a ello, se realizó la consulta en el sistema Price a efectos de determinar la veracidad de lo afirmado por la Administrada, hallándose que el último precio de venta registrado para el producto cilindro de GLP de 10 Kg. marca Sursa Gas fue realizado con fecha 07 de septiembre de 2017 por el valor de S/ 33.00, es decir, contrariamente a lo indicado por la Administrada, no actualizó el precio en el sistema Price con posterioridad a la visita de supervisión del 13 de setiembre de 2017. En consecuencia, no corresponde aplicar el factor atenuante por realización de acciones correctivas.
- 3.16. Así, de la revisión del Sistema de Control de Osinergmin⁶ y Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 20170014614 de fecha 13 de setiembre de 2017, se verificó que la Administrada no registró la información correspondiente al producto “balón Sursa Gas de 10 kg.” conforme al precio publicado en su establecimiento, de acuerdo al detalle en el cuadro siguiente:

Producto supervisado	Precio publicado en el sistema PRICE	Precio publicado en el establecimiento
Balón Sursa Gas de 10Kg	33.00	35.00

- 3.17. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.18. En ese sentido, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, habría quedado acreditado la responsabilidad administrativa de la Administrada al no registrar en el sistema PRICE los precios vigentes del producto balón Sursa Gas de GLP de 10 Kg., conforme a los precios de venta publicados en el establecimiento, contraviniendo lo establecido en el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 3.19. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa, cabe indicar que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contiene la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle:

⁶ Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1658-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Infraacción	Referencia legal	Tipificación Según R.C.D. N° 271-2012-OS/CD y modificatorias	Sanción aplicable
Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

3.20. Asimismo, en cuanto a la multa a imponerse, mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011⁷, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa imputada en el presente procedimiento:

Descripción y base legal de la conducta imputada como infracción	Numeral de la Tipificación de hidrocarburos	Resolución que aprueba criterio específico	Criterio específico	Multa aplicable (en UIT)		
Los precios registrados en el sistema Price deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento, correspondiente al producto: • Balón SURSA GAS de 10 Kg.	1.11 ⁸	Resolución de Gerencia General N° 352.	No registra un solo precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> Sanción: 0.20 UIT	LIMA Y CALLAO	0.20 UIT	0.20
LIMA Y CALLAO						
0.20 UIT						

3.21. Por lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponder aplicar a la Administrada la sanción pecuniaria indicada en el numeral 3.20 de la presente Resolución, en virtud al incumplimiento materia del presente procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁹, la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SERIGAS S.R.L.** con una multa de **veinte centésimas (0.20)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3. de la presente resolución.

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013, N° 285-2013 y N° 134-2014-OS-GG.

⁸ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁹ Con fecha 20 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial “EL Peruano”, el referido cuerpo normativo.

Código de Pago de Infracción: 170014614701

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos indispensables para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR la empresa **SERIGAS S.R.L.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte
Osinergmin**